

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

Núm. 2.296.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de esta provincia acerca de si el pago en francos de los dividendos de las Sociedades puede alterar la base imponible para la tributación por utilidades establecida en el epígrafe 3.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia consultó a esa Dirección general si a los dividendos de acciones de Compañías cuyo pago, por estar domiciliado en el extranjero, debe hacerse en francos, alcanza la contribución de utilidades, y si la diferencia entre el valor de dicha moneda y la peseta, que ha tiempo mantiene el agio mercantil, puede dar lugar a altera-

ción en la materia imponible, creyendo dicha Delegación que, establecido por disposición legal que el franco y la peseta son iguales para los efectos oficiales, parece que dicha diferencia no debe apreciarse en los asuntos de la Administración, que tendrá que aceptarla, pero sin asentir oficialmente a una depreciación de su moneda en contra de lo legalmente estatuido; y manifestando que tenía entendido que la Dirección del Timbre, en las liquidaciones del 1 por 100 del capital, esté suscrito en francos ó en pesetas, no estimaba como aumento de éste el diverso valor del franco en el mercado, sino la par monetaria establecida en la ley general:

Resultando que esa Dirección general, abundando en las mismas razones expuestas en su consulta par el Delegado de Hacienda de Madrid, elevó el expediente a este Ministerio, proponiendo una resolución análoga a la que aquél indicaba:

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Dirección general del Tesoro, este Centro propuso se declarase que la contribución de utilidades que grava sobre los conceptos de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 por pago de intereses de acciones, obligaciones ó dividendos y primas de amortización de Sociedades, Compañías, Corporaciones ó entidades de cualquier clase de las comprendidas en la

misma, debe pagarse en oro, siempre que se abonen las cantidades por dichos conceptos en oro, y que para los efectos de señalar la cifra exacta en pesetas plata, equivalencia de la contribución, se tenga en cuenta el cambio medio del oro en la cotización oficial del mes anterior a la fecha del vencimiento:

Resultando que el Consejo de Estado en pleno, evacuando el informe que le fué pedido en Real orden de 12 de Junio último, fué de opinión que el art. 8.º de la ley de 24 de Junio de 1885, y menos aun la Real Orden de 27 del mismo mes y año, no constituyen un obstáculo legal para dictar la medida de carácter general propuesta por la Dirección del Tesoro como resolución a la consulta de la Delegación de Hacienda de esta Corte, y cuyos términos considera justos y acertados:

Considerando que el caso objeto de la consulta del Delegado de Hacienda de esta Corte está resuelto en la práctica en el sentido de que la contribución que grava las utilidades que se perciben en oro se cobre en oro también, porque todos los funcionarios de la Nación con residencia en el extranjero, así como los pertenecientes a los Cuerpos Diplomático y Consular y a las Delegaciones de Hacienda de España en Paris Londres y Berlin, que perciben sus haberes en oro, en igual moneda pagan el tanto por

ciento con que grava éstos el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Considerando que adoptado un criterio para la percepción de la contribución de utilidades en las que se obtienen procedentes del trabajo personal (tarifa 1.ª), no cabe adoptar otro distinto para la aplicación de la misma ley a las procedentes del capital (tarifa 2.ª); porque daría lugar a desigualdades, que deben evitarse siempre, y mucho más tratándose de una ley fiscal:

Considerando que también se paga en oro el impuesto de 1 por 1.000 establecido en la ley del Timbre, porque para liquidarlo se toma como base la cotización en pesetas de los valores oro sobre que recae:

Considerando que los dividendos de las acciones y los intereses de los empréstitos y obligaciones no están gravados en la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 con una cuota fija, sino con una parte alícuota de la utilidad que con ellos se obtiene, y el tanto por ciento a descontar no sería el que establece la ley si percibidos aquéllos en oro éste se pagase en plata, sino mucho menor, como consecuencia del diferente valor en el mercado, y resultar con distintas utilidades de la misma especie según se abonen en otro metal, en contra de lo determinado en la ley, que dejará



ser igual y por lo tanto justa, el tenedor de papel oro se beneficiaría y se perjudicaría al Tesoro en la diferencia que hubiese entre los tipos de cotización del oro y de la plata; y

Considerando que para fijar el cambio á que se ha de hacer en pesetas plata la liquidación de la contribución de utilidades á pagar en pesetas oro, debe tenerse en cuenta que las Compañías ó Sociedades obligadas al pago de los dividendos ó intereses, hacen la situación de fondos en París ó en cualquier otro punto del extranjero de la moneda oro con alguna anticipación, y lógico es suponer, ya que hay que adoptar algún criterio, que la verifiquen en el mes anterior al del vencimiento;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que la contribución de utilidades que grava sobre los conceptos de la tarifa 2.^a por pago de intereses de acciones, obligaciones ó dividendos y primas de amortización de Sociedades, Compañías, Corporaciones ó entidades de cualquiera clase de las comprendidas en la misma, se paguen en oro, siempre que se abonen las cantidades por dichos conceptos en oro; y que para los efectos de señalar la cifra exacta en pesetas plata, equivalencia de la contribución, se tenga en cuenta el cambio medio del oro en la cotización oficial del mes anterior á la fecha del vencimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1901.—*Urzaiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.
(Gaceta del 8 de Octubre de 1901.)

REGLAMENTO
PARA LA
IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO
aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

CAPÍTULO VII

ALTAS Y BAJAS.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una

industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, ínterin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el artículo 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó, en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la Investigación.

4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Hacienda, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán

desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125, y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria,

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días, si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno, podrá oír al Síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de tomada razón, los pase á la Administración, y taladrados debidamente, puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.593.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Fomento. Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 3 de Junio último, este Gobierno ha señalado el día dos de Diciembre próximo á las doce para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de Frechilla á Rioseco, según proyecto redactado para el año 1902, bajo el tipo de 3.753 pesetas y 60 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujeción á los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores, á una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de cincuenta pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 28 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,

Alejandro Blin.

Modelo que se cita.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de.... á....., proyecto redactado para el año de 1902, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

257

Núm. 2.606.

Anuncio.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niños con sueldo de 825 pesetas, cuyos ejercicios habrán de verificarse en Valladolid.

Los señores opositores á dichas Escuelas, que fueron anunciadas en la *Gaceta de Madrid* el 4 de Julio último, se servirán asistir el 25 de Noviembre y hora de las diez y seis al local destinado «Diputación provincial» para dar principio los ejercicios.

En cumplimiento del artículo 22 del Reglamento vigente, el

cuestionario formado por el Tribunal, estará á disposición de los señores opositores en la Normal de Maestros el 17 de dicho mes, advirtiéndole que los opositores tienen la obligación de asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, so pena de ser excluidos de los ejercicios.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 25 de Octubre de 1901.—El Presidente del Tribunal, *Eduardo J. Abela.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.589.

Castroverde de Cerrato.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el próximo año de 1902, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan examinarlos los interesados, y deducir las reclamaciones justificadas que les convenga.

Castroverde de Cerrato á 22 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel Escudero.—El Secretario, Maximino Llanos.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Arroyo

Berrueces

Castromonte

Gomeznarro

Herrin de Campos

Melgar de Abajo

Moral de la Paz

Moraleja de las Panaderas

Nava del Rey

Padilla de Duero

San Miguel del Arroyo

Valbuena de Duero

Valdunquillo

Villaco

Villalba del Alcor

Villalbarba

Villanueva de San Mancio

Núm. 2.602.

Fuensaldaña.

Reunida la mayoría del mismo en sesión ordinaria del día 27 del corriente mes, acordó señalar el 26 de Noviembre próximo para celebrar la subasta del arriendo de la medida del vino denomina-

da «Correduría», cuyo acuerdo se hace público en cumplimiento y á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Fuensaldaña á 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, David Parrado.—Prudencio Duque, Secretario.

Núm. 2.499.

Vega de Ruiponce.

Don Donato del Pozo y Alcántara, Secretario del Ayuntamiento de Vega de Ruiponce.

Certifico: Que reconocido el libro de acuerdos de la Junta municipal que como Secretario del mismo llevo á mi cargo, hay uno que á la letra copiado dice así: *Extraordinaria*.—En la villa de Vega de Ruiponce á veinte de Octubre de mil novecientos uno, previa especial convocatoria y bajo la presidencia de D. Antonio Valverde Lopez, en funciones de Alcalde por renuncia del propietario se reunieron los señores don Mariano García, D. Francisco Pascual, D. Ciriaco Trigueros, don Gregorio Trigueros, D. Eulogio Revuelta, D. José Andrés, D. Robustiano García, D. Gregorio Trigueros, D. Benito García, D. Leandro Valverde, que componen la Junta municipal en sesión extraordinaria al objeto de discutir, votar y en su caso aprobar el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de mil novecientos dos, votado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria de doce de Septiembre próximo pasado, y expuesto al público por término de quince días que expiraron en veintiocho del mismo; de conformidad con el artículo ciento cuarenta y seis de la ley Municipal, sin que se haya presentado reclamación alguna: discutido detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende el mismo presupuesto, y encontrándole en conformidad con los servicios á cargo de la Corporación municipal, así como los recursos de la localidad que establece para atender aquellas, se ha acordado por unanimidad de votos, prestarle su aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en siete mil trescientas diez pesetas sesenta y un céntimos; y los gastos en doce mil sesenta y siete pesetas con doce céntimos, resultando un déficit en el presupuesto municipal ordinario de cuatro

mil setecientas cincuenta y seis pesetas cincuenta y un céntimos, que han de cubrirse con un arbitrio extraordinario.

Leidas acto seguido de orden del Sr. Alcalde, por el infrascrito Secretario las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1899, 5 de Abril de 1889 y la que declara ésta vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en las reglas 2.^a á la 5.^a de dicha Real

orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos que autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos, el de establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos acuerdan: 1.^o Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios en la siguiente:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Consumo calculado.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja.	Kilogramo.	0'04	0'01	375851	3758'51
Leña.	Id.	0'04	0'01	100000	1000
Total.					4758'51

2.^o Que aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y que transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a se mande á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.^a venga á bien elevarlos al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion con toda la brevedad posible, que demandan los intereses municipales y del Estado, y que recomienda la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893. Con lo que se dió por terminada la sesion de que como Secretario certifico. —El Alcalde, Antonio Valverde. —Mariano García.—Ciriaco Trigueros.—Eulogio Revuelta.—José Andrés.—Robustiano García.—Gregorio Trigueros.—Francisco Pascual.—Benito García.—Leandro Valverde.—Donato del Pozo, Secretario.

Concuenda bien y fielmente con su original á que me remito; y á los efectos acordados expido la presente certificacion, con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de esta Alcaldía en Vega de Riuponce á veintiuno de Octubre de mil novecientos uno.—El Secretario Donato del Pozo.—V.^o B.^o, El Alcalde, Antonio Valverde.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 2.608.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leopoldo Gonzalez Marcos, mayor de edad y domiciliado que ha sido en esta Ciudad, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre hurto de ropas y metálico al mismo y ofrecerle á la vez el procedimiento, apercibido de que si no comparece en el indicado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á treinta de Octubre de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 2.587.

VILLALÓN.

Don Santiago Prieto Ramos, Juez de instruccion del partido de Villalón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás Agentes de policia judicial de la Nación que en este Juzgado y actuacion del Licenciado D. Julian Castro y Cumplido, se ins-

truye sumario por el delito de lesiones á Valeriano Garcia y otros, contra Salvador Cardo de la Rosa, vecino de Gordaliza de la Loma y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará poniéndolo en caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Salvador Cardo de la Rosa, de diez y siete años de edad, soltero, de oficio guarda de mulas, vecino de Gordaliza de la Loma, de este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Villalón á veintidos de Octubre de mil novecientos uno.—Santiago Prieto Ramos.—P. M. de S. S.^a, Licenciado Julian Castro.

Núm. 2.603.

PALAZUELO DE VEDIJA.

Anuncio.

Don Cástulo Escudero Bezos, Juez municipal suplente de esta villa y su término.

Hago saber: Que por el señor Registrador de la propiedad del partido de Rioseco, ha sido devuelto á este Juzgado para los efectos del art. 402 de la Ley Hipotecaria un expediente posesorio instado por D. Francisco Martín Bezos y hermanos, de esta vecindad, por resultar en el Registro asientos de adquisicion no cancelados de las fincas que se describirán á favor de D. José Martin; vecino que fué de esta villa, casado y tratante.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los herederos del D. José Martin, para que en el término de ocho días siguientes al de la in-

sercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado las personas que se crean con derecho á aducir los derechos de que se crean asistidos respecto de las fincas que á continuacion se describen, apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Fincas de cuyo asiento se trata.

Una tierra al camino de Villafrechós, su mitad á buen partir con herederos de D. Telesforo Reoyo, hace esta mitad dos cuartas y veinticinco estadales, igual á treinta y una áreas y ochenta y dos centiáreas, que linda al Oriente con el camino de San Juan, Mediodía con Bernardo Rodriguez, Poniente con Alejandro Varela y Norte con camino de Villafrechós.

Otra mitad al camino de Ceinos á la izquierda del prado Mirablanca, de tres cuartas, igual á cuarenta y dos áreas y cuarenta y tres centiáreas, que linda toda ella Oriente con otra de Francisco Bueno, Mediodía y Poniente con herederos de Froilán Escudero y Norte con Gregorio Fraile.

Otra al camino de Berrueces á la izquierda, su mitad de tres cuartas proindivisa con D. Telesforo Reoyo ó sus herederos, de cabida de tres cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas y cuarenta y tres centiáreas, que linda toda ella al Oriente con otra de Bernardo Rodriguez, Mediodía camino del pago, Poniente con Bernardo Escudero y Norte con tierra de San Luis.

Otra mitad á buen partir con los herederos de D. Telesforo Reoyo á la senda de los Carriles, cuya mitad hace tres cuartas, igual á cuarenta y dos áreas y cuarenta y tres centiáreas, que linda Oriente y Norte con otra de Francisco Alvarez, Mediodía con don Bonifacio Cuadrillero y Poniente con otra de Francisco Escudero.

La mitad de una casa sita en el casco de esta villa, en la calle de la Cítara, núm. 11, que linda á la derecha con la calle de la Pateja, izquierda con la calleja de la Cítara y espalda con casa de José Escudero Bafino, mide toda ella una superficie de doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados.

Dado en Palazuelo de Vedija á 26 de Octubre de 1901.—Cástulo Escudero.—P. S. M., Valentin Gonzalez.